Enero 20/1964
3:45 p.m.

Aprobado:- Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por Adolfo Ronata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 69
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL TABACO Y DE FRUTOS ALIMENTICIOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios, según ésta se define a continuación:

La Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios estará dividida en las siguientes clasificaciones:

A- Tabacalera en su Fase Agrícola comprenderá la preparación del terreno, siembra, trasplante, cultivo, recolección, cosido, secado, empaque, preparación y entrega de tabaco en estado no elaborado.

B- Tabacalera en su Fase Fabril para el Comercio Local comprenderá: (1) la elaboración de tabaco en rama incluyendo, pero sin que se entienda como limitación: el recibo, pesado, estibado, clasificación, escogida, fermentación, despalillado, corte, empacado, almacenamiento, secado y cualquier operación relacionada con la manipulación de tabaco en rama antes de ser usado en la manufactura de cigarros, cigarritos, cigarrillos, rapé, tabaco hilado, picadura y otros productos similares; y (2) la manufactura de cigarros, cigarritos, cigarrillos, rapé, tabaco hilado, picadura y otros productos similares. No comprendenderá las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo tal como leía con anterioridad a la aprobación de la Ley Pública Número 87:30 del Congreso de los Estados Unidos.

C- Frutos Alimenticios comprenderá la preparación del terreno; la siembra, el cultivo, el trasplante, la recolección, el almacenamiento, el empaque y la preparación de granos, legumbres, hortalizas, cereales y productos farináceos para el mercado en estado no elaborado y su entrega por el agricultor al almacén o al mercado o a porteadores para ser transportado al mercado.

En cada clasificación estará comprendido cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades incluidas en su definición.

Artículo II - Definición de las Subclasificaciones de la Industria

1. Tabacalera en su Fase Agrícola

a. Cosido de Tabaco a Mano: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con el cosido de las hojas de tabaco verde.

b. Todas las Demás Operaciones: comprenderá todas las demás operaciones relacionadas con la preparación del terreno, siembra,

trasplante, cultivo, recolección de tabaco y otras operaciones incluidas en esta clasificación de la industria.

2. Frutos Alimenticios

a. Tomates: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo, recolección y entrega del tomate al almacén o al mercado.

b. Otros Frutos Alimenticios: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo, recolección y entrega al almacén o al mercado de todos los demás frutos alimenticios incluidos en esta clasificación de la industria.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo no menor del que se dispone a continuación:

Clasificación y Subclasificación	Salario Mínimo
A. Tabacalera en su Fase Agrícola	
1. Cosido de tabaco a mano	$ 0.01 por varilla que no exceda de 20 pares. Por cada cinco pares de hojas o fracción sobre los primeros 20 pares, se pagará un cuarto de centavo (1/4 adicional
2. Todas las demás operaciones	$ 0.375 por hora
B. Tabacalera en su Fase Fabril para el Comercio Local	
Todos los empleados	$ 0.50 por hora
C. Frutos Alimenticios	
1. Tomates	$ 0.38 por hora
2. Otros Frutos Alimenticios	$ 0.35 por hora

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 8 de enero de 1964.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el sábado 11 de enero de 1964.

Comenzará a regir el lunes 27 de enero de 1964.